

Sesión: Séptima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 29 de marzo de 2021.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2021

DE INCOMPETENCIA PARCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00152/IEEM/IP/2021.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convenio General de Coordinación: Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.

DO. Dirección de Organización.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2021

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, se recibió vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, la cual fue registrada bajo el número de folio **00152/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se requirió:

“BUENAS TARDES, NECESITO CONOCER LA SIGUIENTE INFORMACION: DESDE QUE COLONIA EMPIEZA Y QUE EN QUE COLONIA TERMINA EL DISTRITO 34 DE TOLUCA, ES DECIR DONDE INICIA, DONDE TERMINA, NUMERO DE CALLES, MANZANAS, QUE COLONIAS COMPRENDE, DELEGACIONES ETC. ADEMAS QUISIERA CONOCER EN LOS MISMOS TERMINOS LO RELATIVO AL DISTRITO 36 DE TOLUCA. ” (SIC)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que dicha información obra en los archivos de la misma.
3. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la DO solicitó a la UT someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial, en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2021

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA

Toluca, México a 23 de marzo de 2021

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización
Número de folio de la solicitud: 00152/IEEM/IP/2021
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	Folio de la solicitud: 00152/IEEM/IP/2021 "BUENAS TARDES, NECESITO CONOCER LA SIGUIENTE INFORMACION: DESDE QUE COLONIA EMPIEZA Y QUE EN QUE COLONIA TERMINA EL DISTRITO 34 DE TOLUCA, ES DECIR DONDE INICIA, DONDE TERMINA, NUMERO DE CALLES, MANZANAS, QUE COLONIAS COMPRENDE, DELEGACIONES ETC. ADEMAS QUISIERA CONOCER EN LOS MISMOS TERMINOS LO RELATIVO AL DISTRITO 36 DE TOLUCA" (SIC)
Tipo de incompetencia:	(Parcial). Rubros de la solicitud: "... DESDE QUE COLONIA EMPIEZA Y QUE EN QUE COLONIA TERMINA EL DISTRITO 34 DE TOLUCA, ES DECIR DONDE INICIA, DONDE TERMINA, NUMERO DE CALLES, MANZANAS, ... ADEMAS QUISIERA CONOCER EN LOS MISMOS TERMINOS LO RELATIVO AL DISTRITO 36 DE TOLUCA" (SIC)
Fundamento de la incompetencia:	Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, y 54, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 200 del Código Electoral del Estado de México, numeral 14 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
Justificación de la incompetencia:	El Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) no es el organismo electoral responsable de la determinación, elaboración y actualización de la cartografía electoral, atribuciones que le corresponden al Instituto Nacional Electoral (INE) pues conforme a los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la geografía electoral, la determinación de los distritos electorales y su división en

	<p>secciones electorales es una atribución del INE para los procesos electorales federales y locales; así mismo, de acuerdo con el artículo 54, inciso h), de la propia LGIPE, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, “mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral”.</p> <p>Derivado de que estas atribuciones son exclusivas del INE, éste le proporciona al IEEM a través de un Convenio General de Coordinación y Colaboración en Materia Electoral suscrito entre las partes para cada proceso electoral local o concurrente, la Base Geográfica Digital actualizada, señalando expresamente en el Anexo Técnico correspondiente a cada Convenio, que su uso es exclusivamente de carácter electoral por lo que el IEEM no puede disponer libremente su uso.</p>
--	--

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Octavio Tonathiu Morales Peña.

Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cíntora Vilchis.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2021

III. Incompetencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

***Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2021

administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2021



- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

Por lo anterior, en fecha diecinueve de marzo del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información a la DO, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DO, el IEEM no es el organismo público electoral responsable de conocer **“DESDE QUE COLONIA EMPIEZA Y QUE EN QUE COLONIA TERMINA EL DISTRITO 34 DE TOLUCA, ... , NUMERO DE CALLES, MANZANAS, Y CONOCER EN LOS MISMOS TERMINOS LO RELATIVO AL DISTRITO 36 DE TOLUCA” (sic)**, toda vez que la determinación, elaboración y actualización de la cartografía electoral es atribución del INE.

En este sentido, resulta importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, disponen que el INE tendrá dentro de sus funciones, tanto en procesos federales como locales, el diseño, determinación y división de los distritos y secciones electorales:

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

*Apartado B. **Corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

...

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz
ACUERDO N°. IEEM/CT/58/2021

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

...”

En concordancia con lo estipulado en el artículo 3, inciso g y 32, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

...”

“artículo 32. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

...”

Asimismo, se establece en el artículo 54, numeral 1, inciso h) de la Ley General antes citada, que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, perteneciente al INE, tiene dentro de sus funciones mantener actualizada la cartografía electoral del territorio nacional, clasificada por entidad, distrito electoral federal o local, municipio y sección:

“Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

...



h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral;

...

No se omite mencionar que, la cláusula 4, inciso c) del Convenio General de Coordinación; establecen que el INE enviara al IEEM la base geográfica digital electoral actualizada:

“4. INSUMOS REGISTRALES

...

c) “EL INE” proporcionará a “EL IEEM” la base geográfica digital actualizada con distritación federal y local de la entidad, conforme a lo que se establezca en el Anexo Técnico.”

Por lo anterior, este Comité de Transparencia determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DO, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto de la solicitud de información pública antes analizado, el cual se encuentra vinculado con información que este Sujeto Obligado no genera, posee o administra, y que puede encontrarse en poder del INE; se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud respecto del punto que previamente fue analizado, ante dicho Sujeto Obligado Nacional, a través de la PNT en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la declaración de incompetencia parcial.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta que emita la DO.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Séptima Sesión Extraordinaria del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité
de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Dr. Guillermo Cortés Bustos
Suplente de la Directora Jurídico Consultiva
(RÚBRICA)